



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Sentencia: 091. J. V: 011.

Valledupar, Cesar, quince (15) de julio dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO
ACUERDO
SOLICITANTES: HENRRY ALBERTO MORALES CASTILLO y ANA
MILENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00464-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, promovida mediante apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Los señores HENRRY ALBERTO MORALES CASTILLO y ANA MILENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil y disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

Contrajeron matrimonio el 31 de agosto de 2001, en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar indicativo serial 03499975.

Procrearon a su mayor hijo JUAN FELIPE y la menores MARÍA DANIELA MORALES GUTIÉRREZ nacidos el 8 de marzo de 2002 y 11 de mayo de 2005, respectivamente.

Por mutuo consentimiento han decidido terminar el proceso de divorcio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de 3 de noviembre de 2021, notificándole el respectivo proveído, personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Oportuno es expresar que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que estamos ante un divorcio por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec.1260 de 1970), según la cual los señores HENRRY ALBERTO MORALES CASTILLO y ANA MILENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, contrajeron matrimonio civil el 31 de agosto de 2001, en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar indicativo serial 03499975.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, ejusdem), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 ibídem), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 ibídem) y demanda en forma (arts. 82 s.s. ejusdem.).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 ibídem, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, que su

incumplimiento configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 ejusdem, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

El artículo 152 C.C, relaciona los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores HENRRY ALBERTO MORALES CASTILLO y ANA MILENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de su mayor y menor hijo en común JUAN FELIPE y la menores MARÍA DANIELA MORALES GUTIÉRREZ nacidos el 8 de marzo de 2002 y 11 de mayo de 2005, respectivamente.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integración de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, además de estar expresado en la demanda el consentimiento mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores HENRRY ALBERTO MORALES CASTILLO y ANA MILENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, en consecuencia se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad de la menor corresponderá a ambos progenitores, igualmente se tendrá en cuenta el convenio en punto a los derechos que le corresponde a la menor de cara a los deberes y obligaciones de sus padres, por ajustarse a los postulados sustanciales, aspectos donde no se avizora defecto ni omisión, por cuanto precisan cómo asumirán sus compromisos filiales y ejercerán los derechos; igualmente se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte

resolutiva de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores HENRRY ALBERTO MORALES CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía 77.181.804 expedida en Valledupar, Cesar y ANA MILENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 49.778.682 expedida en Valledupar, Cesar; celebrado el 31 de agosto de 2001, en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar indicativo serial 03499975.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores MORALES GUTIÉRREZ. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD. Su ejercicio respecto de la menor MARÍA DANIELA MORALES GUTIÉRREZ, será ejercida conjuntamente por ambos padres.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores HENRRY ALBERTO MORALES CASTILLO y ANA MILENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, respecto de la menor MARÍA DANIELA MORALES GUTIÉRREZ, así:

CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: Estará a cargo de la madre ANA MILENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, quien se compromete a darle a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidados personales de la citada menor, pasará a su padre HENRRY ALBERTO MORALES CASTILLO.

VISITAS: El padre podrá visitar a la niña previo aviso a la progenitora todas las veces que lo requiera, periodos de vacaciones, semana santa, semana de receso escolar de octubre, fines de semana, siempre y cuando conserve un buen comportamiento, no esté bajo el consumo de sustancias proactivas,

ni embriagantes, además le procuraran el debido cuidado y protección con fin de brindarle afecto y recreación a su hija.

VESTUARIO: El padre, dotará a su hijo de dos (2) mudas de ropa (completas), en junio y dos (2) en diciembre por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada muda de ropa.

RECREACIÓN: Cada padre aportará los gastos de recreación cuando compartan con su hija.

PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS. Para la salida del país de la menor MARÍA DANIELA MORALES GUTIÉRREZ, debe existir autorización de los dos progenitores, debiendo quedar consignada la fecha de retorno. Así mismo, debe existir previa autorización para la renovación del pasaporte, visa o cualquier otro requisito.

ALIMENTOS: El señor HENRRY ALBERTO MORALES CASTILLO, continuará dando cumplimiento a lo acordado por las partes, en la Comisaría de Familia de la Casa de Justicia de la Nevada de esta ciudad, el día 27 de enero de 2022.

EDUCACIÓN: Los señores HENRRY ALBERTO MORALES CASTILLO y ANA MILENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, asumirán el cincuenta por ciento (50%) correspondientes a los gastos de matrícula, pensión, listas de útiles escolares uniformes y demás gastos que se generen. Los padres deberán proporcionarle a su menor hija en común una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, debiéndole brindar buen ejemplo en su comportamiento, y salvaguardando la imagen del otro.

SALUD: El padre seguirá teniendo a la menor MARÍA DANIELA MORALES GUTIÉRREZ, como su beneficiaria en salud. Los gastos médicos, procedimientos, medicamentos, tratamientos, exámenes que no sean cubiertos por la entidad aseguradora, serán asumida en partes iguales por los padres.

DECISIONES: Las decisiones de cualquier índole respecto a la menor, será concertada por los padres. En caso, de desacuerdo, las partes acudirán al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a los Juzgados de Familia.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores HENRRY ALBERTO MORALES CASTILLO y ANA MILENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, al igual que en el de matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd200433c11808a819b5b54896e82cb27190a4ad5eb4484658656a3d42048694**

Documento generado en 18/07/2022 01:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>